



EXPEDIENTE N° : 086-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SUYCKUTAMBO, EL DIABLO Y TARUCAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SUYCKUTAMBO Y CAYLLOMA, PROVINCIAS DE ESPINAR Y CAYLLOMA, DEPARTAMENTOS DE CUSCO Y AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 14 diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1042-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 14 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera "Suyckutambo, El Diablo y Tarucamarca" de titularidad de Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **Brexia**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 299-2014-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)² y el Informe N° 481-2015-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe Complementario**)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 901-2015-OEFA/DS del 11 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 398-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de marzo del 2017⁵, notificada al administrado el 14 de marzo del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones señaladas en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único del Contribuyente N° 20513188626.
 2 El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.
 3 El Informe Complementario se encuentra contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.
 4 Folios del 1 al 11 del Expediente.
 5 Folios del 86 al 105 del Expediente.
 6 Folio 106 del Expediente.





4. El 19 de abril de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 9 de noviembre del 2017⁸, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1042-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 1 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Folios del 120 al 167 del Expediente.

⁸ Folio 227 del Expediente.

⁹ Folios del 214 al 226 del Expediente.

¹⁰ Folios del 229 al 266 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Respetto del análisis realizado en el Informe Final emitido por la SDI

10. Cabe precisar que, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del Informe Final, se recomendó, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 (en el extremo referido a no haber establecido un punto de control para el efluente proveniente del drenaje del depósito de desmonte y de la bocamina nivel 0 ubicada en la unidad "El Diablo") y 3 (en el extremo referido a haber excedido los Límites Máximos Permisibles en los puntos de control ESP-1 y DNV-20) de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
11. En ese sentido, estando conforme con los fundamentos de la Autoridad Instructora en los que se recomienda el archivo de determinados extremos del presente PAS, el mismo que fue puesto en conocimiento del titular minero mediante el Informe Final, ésta Dirección analizará la responsabilidad administrativa del titular minero únicamente respecto de las conductas infractoras contenidas en los numerales 1, 2 (en el extremo referido a no haber establecido un punto de control para el efluente proveniente del drenaje del depósito de desmonte y de la bocamina nivel 0 ubicada en la unidad "El Diablo") y 3 (en el extremo referido a haber excedido los Límites Máximos Permisibles en los puntos de control ESP-1 y DNV-20) de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.



III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero habría almacenado residuos sólidos (chatarra y otros) sobre el pasivo poza de lixiviación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





12. La unidad minera "Suyckutambo, El Diablo y Tarucamarca" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM del 30 de octubre del 2010 (en lo sucesivo **EIA Suyckutambo**), del cual se advierte que el administrado se comprometió a almacenar temporalmente los residuos sólidos en cilindros rotulados para su posterior traslado hacia un relleno sanitario¹³.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2014 se observó el almacenamiento de residuos sólidos (chatarra, bolsas plásticas, madera, entre otros) sobre el pasivo poza de lixiviación –declarada en el EIA Suyckutambo– la cual estaba siendo utilizada como depósito de chatarra.
15. Cabe señalar que, lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 218 a la 224 contenidas en el Informe Supervisión¹⁵.
16. En la Resolución Subdirectoral¹⁶, se concluyó que el administrado habría almacenado residuos sólidos (chatarra y otros) sobre el pasivo poza de lixiviación, el cual sería utilizado como un depósito de chatarra.

c) Análisis de descargos

17. En el escrito de descargos y en su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala que, al haberse acogido a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en lo sucesivo, **RPGAEE**), mediante la presentación del escrito de fecha 10 de junio del 2015¹⁷ a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en lo sucesivo, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) y el OEFA, respectivamente, en el cual se incluye el depósito temporal de residuos (ex poza de lixiviación), se encontraría en un supuesto de subsanación voluntaria, al haber corregido la conducta infractora.
18. Asimismo, manifiesta que desde el inicio del procedimiento de adecuación ante el MINEM, ha obtenido una serie de reuniones con los funcionarios de la referida institución con la finalidad de impulsar la evaluación y aprobación de la Memoria Técnica Detallada presentada como parte del procedimiento de adecuación de

¹³ Páginas 493 y 494 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁴ Página 65 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁵ Páginas 329, 331, 333 y 335 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁶ Folio 91 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Registros N° 2505190 y 30294. Folios 139 al 144 del Expediente.



componentes de la unidad minera “Suyckutambo, El Diablo y Tarucamarca”, lo cual no ha sido tomado en consideración por el OEFA.

19. Al respecto, con relación a la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, resulta necesario señalar que dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la SDI en el Informe Final, donde se señaló que, de conformidad a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, la declaración de componentes no contemplados está sujeta a un procedimiento en el que se presenta una memoria técnica detallada; y una vez aprobada, se procede con el trámite de la respectiva certificación ambiental.
20. Así, de la revisión a los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que el proceso de adecuación al cual se acogió el administrado todavía se encuentra en evaluación, es decir, la certificación ambiental de la ex poza de lixiviación materia de la presente imputación, aún no ha sido aprobada por el MINEM, pudiendo éste incluso desaprobarlo¹⁸.
21. Además, cabe recalcar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de dichas operaciones, **dicha disposición señala expresamente que el titular minero no queda eximido de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas**. En consecuencia, la declaración efectuada por el administrado al MINEM, acogiéndose a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, así como las reuniones en el marco del procedimiento de adecuación, no subsanan la conducta infractora; por lo que no corresponde eximirlo de responsabilidad administrativa.
22. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni corrige la conducta infractora, considerando además que la declaración ante la autoridad de las actividades o componentes no contempladas en un instrumento

¹⁸

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

(...)

“Disposición Complementaria Final

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.

(...)” (Resaltado nuestro)



de gestión ambiental, no constituye por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.

23. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo; y, en consecuencia, no cabe eximirlo de responsabilidad en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
24. Adicionalmente, es preciso señalar que la conducta infractora materia de análisis, referida a la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, *“implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental”¹⁹*.
25. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el titular minero almacenó residuos sólidos (chatarra y otros) sobre el pasivo poza de lixiviación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría establecido un punto de control para el efluente proveniente del drenaje del depósito de desmonte y de la bocamina nivel 0 ubicado en la unidad “El Diablo”.

- a) Obligación fiscalizable establecida en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en lo sucesivo, **Resolución Ministerial**)
27. De conformidad con el Artículo 7° de la Resolución Ministerial²⁰, el titular minero se encuentra obligado a establecer en el instrumento de gestión ambiental respectivo un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico proveniente de su actividad, entendiéndose como tal a la ubicación aprobada por la autoridad competente en la cual es obligatorio en cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**).
28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado

¹⁹ Considerandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.

²⁰ De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como los Anexos 3, 4, 5 y 6, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.





29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹ y en el Informe Complementario²², durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 se constató la existencia de dos (02) efluentes que no contaban con punto de control declarado en el instrumento de gestión ambiental: uno proveniente del drenaje del depósito de desmonte y, el otro, de la bocamina nivel 0 ubicados en la unidad "El Diablo".
30. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 52 a la 59 y de la 158 a la 170 contenidas en el Informe de Supervisión²³.
31. En la Resolución Subdirectoral²⁴, se concluyó que el administrado no habría establecido un punto de control para los efluentes provenientes del drenaje del depósito de desmonte y la bocamina Nivel 0 proveniente de la unidad "El Diablo".

c) Análisis de descargos

32. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Sustentatorio para la "Ampliación de la Desmontera El Diablo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 156-2015-MEM/DGAAM del 30 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, **ITS Suyckutambo**), los efluentes industriales de las filtraciones y aguas remanentes de las operaciones interior mina (Bocamina Nivel 0 Unidad Santo – antes El Diablo); así como el agua proveniente del sistema de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte, serán conducidos a dos pozas para ser tratados y recirculados al sistema de agua industrial o almacenada en el tanque de agua industrial.
33. Asimismo, manifiesta que mediante Resolución Directoral N° 144-2015-ANA-DGCRH del 04 de junio del 2015, se aprobó el punto de vertimiento VD-01 para los efluentes del depósito de desmonte y para la bocamina Nivel 0 El Diablo, razón por la cual debe desestimarse la recomendación de la SDI en el Informe Final de declarar responsabilidad administrativa en este extremo.
34. Al respecto, con relación a lo alegado por el administrado resulta necesario señalar que dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la SDI en el Informe Final, señalando que, si bien a la fecha se advierte que los efluentes del depósito de desmonte y para la bocamina Nivel 0 El Diablo cuentan con el punto de vertimiento VD-01; ello no exime de responsabilidad al administrado, en tanto durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que dichos efluentes no contaban con ningún punto de control que pueda medir las concentraciones de los parámetros regulados, lo cual ratifica esta Dirección.
35. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo, toda vez que durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió la falta de puntos de control para el efluente del depósito de desmonte para la bocamina Nivel 0 de la

²¹ Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

²² Página 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

²³ Páginas del 165 al 171 y del 269 al 281 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁴ Folio 5 del Expediente.



unidad minera "El Diablo". Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo.

- 36. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el titular minero no estableció un punto de control para el efluente proveniente del drenaje del depósito de desmonte y de la bocamina nivel 0, ubicado en la unidad minera "El Diablo"; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del Brexia en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 3: Los resultados de monitoreo indican que en los puntos de control ESP-01 (efluente de la bocamina Nivel 0 – Zona El Diablo) y DNV-20 (efluente proveniente del drenaje del depósito de desmonte ubicado en la unidad "El Diablo") incumplen los Límites Máximos Permisibles.

a) Obligación fiscalizable establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial

- 37. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁵, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

- 38. Asimismo, el mencionado decreto supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral²⁶. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014²⁷.

- 39. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial



²⁵ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación"
 (...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

²⁶ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 2°.- Del Plan Integral"

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

²⁷ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.





N° 141-2011-MINAM²⁸, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Sin embargo, una vez vencidos los plazos para la implementación de los nuevos LMP, es de aplicación esta normativa.

40. En el presente caso, el administrado no ha presentado el Plan Integral antes mencionado; por lo que, desde el 23 de abril del 2012 le son exigibles los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁹. De acuerdo a lo expuesto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros.
41. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

42. Durante la Supervisión Regular 2014 se colectó muestras en los puntos de control ESP-1 (efluente de la bocamina Nivel 0 – Zona El Diablo) y DNV-20 (efluente proveniente del drenaje del depósito de desmonte ubicado en la unidad “El Diablo”).
43. De los resultados de laboratorio, se evidencia que las concentraciones de los parámetros de Plomo Total, pH y Zinc Total y Sólidos Totales en Suspensión superaban los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo al siguiente detalle:

²⁸ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

“Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva”.

²⁹ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE
ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

* En muestra no filtrada



Resultados de monitoreo de la Supervisión Regular 2014

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L - unidades)	Resultado del análisis (mg/L - unidades)	Porcentaje de Excedencia
ESP-01 (Efluente de la bocamina Nivel 0 – Zona El Diablo)	Plomo total	0,2	0,2979	49 %

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L - unidades)	Resultado del análisis (mg/L - unidades)	Porcentaje de Excedencia
DNV-20 (efluente proveniente del drenaje del depósito de desmote ubicado en la unidad de extracción El Diablo)	pH	6 – 9	4,66	Mayor a 200 %
	Zinc total	1,5	11.8068	Mayor a 200 %
	Plomo total	0,2	0,4843	142 %

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (mg/L - unidades)	Resultado del análisis (mg/L - unidades)	Porcentaje de Excedencia
EFS-01 (efluente de la bocamina Potosí de la unidad de producción Suyckutambo)	pH	6 - 9	5,68	109 %
	Sólidos Totales en Suspensión	50	122,8	146 %



44. En el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto a los parámetros pH, plomo total, zinc total, en los puntos de control ESP-1 y DNV-20.

c) Análisis de descargos

45. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala que los efluentes provenientes del drenaje del depósito de desmote y la bocamina Nivel 0 ubicados en la unidad minera “El Diablo” no afectaron la quebrada ni invadieron algún cuerpo natural de agua, por lo que no puede alegarse que la superación de los LMP ha producido efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Asimismo, manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el ITS Suyckutambo, los efluentes industriales de las filtraciones y aguas remanentes de las operaciones interior mina (Bocamina Nivel 0 Unidad Santo – antes El Diablo); así como el agua proveniente del sistema de drenaje y subdrenaje del depósito de desmote, serán



³⁰ Folio 10 (reverso) del Expediente.



conducidos a dos pozas para ser tratados y recirculados al sistema de agua industrial o almacenada en el tanque de agua industrial.

47. Al respecto, resulta necesario señalar que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que se constató el exceso de LMP respecto a los parámetros pH, plomo total y zinc total, en los puntos de control ESP-1 y DNV-20.
48. Además, conforme se señaló en el análisis del hecho imputado N° 2, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que los efluentes cuyo exceso de LMP se imputa, no contaban con ningún punto de control que pueda medir las concentraciones de los parámetros regulados; por lo que su posterior inclusión en el ITS Suykutambo no desvirtúa la conducta infractora.
49. Ahora bien, cabe señalar que el efecto nocivo generado por la conducta infractora no forma parte del tipo infractor en el presente caso; por lo que la existencia de dicho efecto nocivo cobra relevancia únicamente a efectos de determinar la procedencia de una medida correctiva – lo cual será analizado posteriormente- o, en su caso, la graduación de una eventual multa.
50. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo, toda vez que durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió el exceso de los LMP respecto a los parámetros pH, plomo total, zinc total, en los puntos de control ESP-1 y DNV-20. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo.
51. Por tales motivos, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP para los parámetros pH, plomo total y zinc total en los puntos de control ESP-1 y DNV-20; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Brexia en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³².

54. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

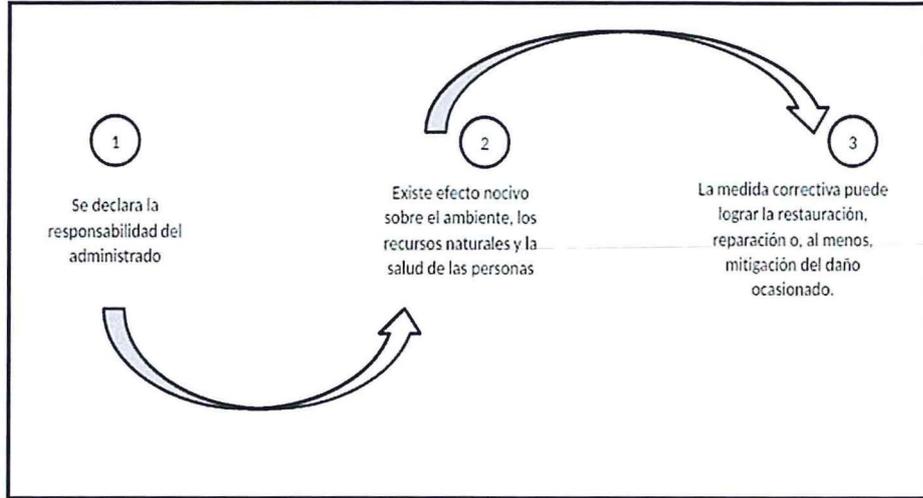
(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida que el administrado almacenó residuos sólidos sobre la ex poza de lixiviación, la cual estaría siendo utilizada como un depósito temporal de residuos sin contar con certificación ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
61. Sobre el particular, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado sostiene que se habría acogido al procedimiento de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE. Al respecto, cabe precisar que la formalidad de presentar una declaración jurada – que se encuentra en evaluación por la Autoridad- no elimina el riesgo del efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora, aún más cuando no se cuenta con medidas de manejo ambiental aprobadas por la Autoridad Certificadora.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





62. No obstante, cabe precisar que, al encontrarse el depósito temporal de residuos sobre un pasivo ambiental declarado en el EIA Suykutambo, no supondría un daño potencial o real al ambiente. Sin perjuicio de ello, como todo componente a ser utilizado como parte de las actividades de la unidad minera "Suykutambo" deberá contar con medidas de manejo ambiental, las cuales serán evaluadas por la Autoridad Certificadora en virtud del procedimiento de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE al cual se ha acogido el titular minero.
63. Al respecto, de la revisión de la Memoria Técnica Detallada presentada a la DGAAM en el marco del citado procedimiento, se advierte que para la construcción del componente Depósito temporal de residuos (depósito de chatarra, metales reciclados, llantas, geomembrana, residuos de máquinas, invernadero y vivero) ubicado sobre las pozas de lixiviación, se utilizó material de concreto simple como grava, arena, cemento, y agua, generando una roca artificial sumamente dura y resistente (para la losa y el muro). Con ello se evidencia que no existe un potencial impacto a la flora y fauna, ya que los residuos sólidos no se encuentran en contacto con el componente suelo ni cerca a algún cuerpo de agua superficial.
64. En tal sentido, se verifica la conducta infractora no ha generado daño potencial o real al ambiente; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta infractora³⁸.
65. Por lo expuesto, y en la medida que no existen efectos nocivos al ambiente generado por la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

66. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que los efluentes del depósito de desmonte y la bocamina Nivel 0 El Diablo no contaban con punto de control declarado en el instrumento de gestión ambiental de la unidad minera.
67. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final, mediante Resolución Directoral N° 144-2015-ANA-DGCRH del 4 de junio del 2015, se aprobó el punto de vertimiento VD-01 para los efluentes del depósito de desmonte y para la bocamina Nivel 0 El Diablo, ubicado en las coordenadas WGS 84 Zona 19 E: 196201 y N: 8320300 teniendo como cuerpo receptor la quebrada Trinidad, clasificada dentro de la categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático por la Autoridad Nacional del Agua³⁹.
68. Así, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la

³⁸ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

³⁹ Folios 157 y 158 del Expediente.



necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁰.

69. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 3

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los LMP para los parámetros pH, plomo total y zinc total, en los puntos de control ESP-1 y DNV-20, incumpliendo lo establecido el Artículo 4° de la Resolución Ministerial.
71. De la revisión del Expediente, se advierte que el ITS Suyckutambo contempla que: (i) el tratamiento para los efluentes industriales de las filtraciones y aguas remanentes de las operaciones interior mina (Bocamina Nivel 0 Unidad Santo – antes El Diablo); así como el agua proveniente del sistema de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte, serán conducidos a dos pozas para ser tratados y recirculados al sistema de agua industrial o almacenada en el tanque de agua industrial, y; (ii) que los excedentes –previamente tratados– serán dispuestos en el punto de control VD-01.
72. En adición a lo anterior, el administrado adjuntó en calidad de Anexo 5 del escrito de descargos al Informe Final un presentó una Memoria Descriptiva del Sistema de tratamiento de efluentes actual. De su revisión, se advierte que dicho sistema comprende actualmente una secuencia de operaciones y procesos optimizados para su tratamiento.
73. En atención a lo anterior y a los medios probatorios que obran en el Expediente no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Brexia Goldplata Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 (en el extremo referido a no haber establecido un punto de control para el efluente proveniente del drenaje del depósito de desmonte y de la bocamina nivel 0 ubicada en la unidad “El Diablo”) y 3 (en el extremo referido a haber excedido los Límites Máximos Permisibles en los puntos de control ESP-1 y DNV-20) de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 398-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Artículo 2°.- Informar a **Brexia Goldplata Perú S.A.C.** que, respecto de la comisión de las infracciones, no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar al administrado que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Brexia Goldplata Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/crs

